

el Tribunal podrá desde luego proceder á la prision ó arresto del presunto reo, conforme á derecho y bajo la responsabilidad del mismo Tribunal; pero dentro de las 24 horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias deberá acudir al Gobernador superior civil pidiendo la indispensable autorizacion y guardándose acerca de ello lo prescrito en las anteriores disposiciones.

Art. 6.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á quienes se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Tribunal á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará en el día, sin suspenderlo, y previa audiencia del Ministerio fiscal, conocimiento al Gobernador superior civil, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 7.º El Gobernador superior civil, en el caso á que se refiere el artículo anterior y oída la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración, manifestará dentro de 10 días al Tribunal que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado, por el primer correo ordinario y por conducto del Ministerio de Ultramar, testimonio del expediente. Si para resolver sobre el particular creyere preciso el Gobernador superior civil que el Tribunal aclare ó amplíe, en todo ó en parte su comunicación, se lo manifestará en el mismo término de 10 días; practicando en otro igual lo que queda prevenido, después que reciba la aclaración ó ampliación pedida, que deberá darse en el término de cinco días.

Art. 8.º Si el Gobernador superior civil creyere que el caso exige su autorización, requerirá al Tribunal dentro del mismo término de 10 días, por medio de una comunicación razonada, para que con suspensión de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 9.º El Tribunal, oído el Ministerio fiscal, proveerá sobre ello en igual término de 10 días, y consultará siempre el auto con la Audiencia, remitiendo á esta los originales.

Art. 10. Si la resolución de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorización, elevará el Tribunal, dentro de los seis días siguientes á la devolución de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la exposición de motivos correspondiente y certificación del dictámen del Ministerio fiscal, al Gobernador superior civil. Este remitirá el expediente en copia testimoniada al Ministerio de Ultramar por el primer correo ordinario, suspendiéndose el procedimiento mientras recae la resolución soberana.

Art. 11. Cuando el Gobernador superior civil no se conformare con lo consultado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración en cualquiera de los casos precedentes, dará cuenta por el primer correo ordinario al Gobierno de S. M., con testimonio del expediente y una exposición de los motivos que le asistan, suspendiéndose mientras tanto el procedimiento.

Art. 12. El Ministro de Ultramar acusará por el primer correo al Gobernador superior civil el recibo de las diligencias á que se refieren los artículos anteriores, y las remitirá en el término de cinco días al Presidente del Consejo de Estado, quien señalará turno al expediente y el día en que han de empezar á correr los plazos á que tratan los artículos siguientes, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Ultramar.

Art. 13. El Consejo de Estado consultará la decisión motivada que estime y remitirá la consulta original al Ministerio de Ultramar en el término de 31 días, contados desde el señalado por el Presidente.

Art. 14. La resolución que apruebe S. M. á propuesta del Ministro de Ultramar se comunicará en forma de Real decreto, refrendado por el citado Ministro, en el término de 60 días, contados desde el señalado con arreglo al art. 12 de este reglamento; se publicará motivada en la GACETA, y se dirigirá al Gobernador superior civil á que corresponda, por el primer correo posterior al plazo referido, para que esta Autoridad la publique en el periódico oficial y la comunique al Tribunal dentro de cinco días, contados desde la fecha de su recibo.

Art. 15. Pasados 60 días desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente, sin haberse concedido ó negado la autorización, el Ministro de Ultramar comunicará las órdenes oportunas para que el Tribunal pueda continuar las actuaciones.

Art. 16. Todos los términos señalados en este reglamento son fatales é improrrogables.

Dado en Lequeitio á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

TOMAS RODRIGUEZ RUBÍ.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa por telegrama de 25 de Agosto, recibido por la vía de Southampton, que no ocurre novedad en aquella isla.

El Gobernador de Cádiz participa en telegrama de 15 del presente que á la una y media de la tarde del mismo día salió de aquel puerto para los de la Habana y Puerto-Rico el vapor-correo A. Lopez, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 28 de Agosto último, ha tenido á bien promover al

empleo de segundo Maestro examinador de la Fábrica de armas de Toledo al Jefe de taller de primera clase de la Maestranza de Sevilla D. Estéban Manzanedo y Manero; autorizando S. M. al propio tiempo á V. E. para que provea con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes la vacante que resulta en dicha Maestranza por el ascenso del mencionado D. Estéban Manzanedo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, interin se expide el correspondiente Real nombramiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de Artillería.

Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 de Agosto último, promovida por el Teniente del regimiento de artillería de montaña D. Luis Pidal y Lagraineda, ha tenido á bien S. M. concederle el empleo de Capitan de la misma arma del ejército de la isla de Cuba, en reemplazo del de su clase D. Federico Sanchez Bedoya, á quien con fecha de ayer se le ha concedido provisionalmente su licencia absoluta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, interin se expide el correspondiente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de Artillería.

Por Real orden de 10 de Setiembre de 1868 se promueve al empleo de Teniente de la segunda compañía del batallón provincial de la Laguna, núm. 1.º de las Milicias de Canarias, á D. Francisco de Armas y Leon, Alférez de la compañía de tiradores del mismo batallón.

RELACION de los Tenientes y Alféreces del batallón provincial de Lanzarote, núm. 6 de las Milicias de Canarias, promovidos por Real orden de 10 de Setiembre de 1868 al empleo superior inmediato con destino al mismo cuerpo; así como del soldado aspirante á quien se nombra Alférez para el mencionado batallón.

D. Bartolomé Arroyo y Amas, Teniente de la cuarta compañía; empleo de Capitan de la misma compañía.

D. Francisco Diaz Monfort, Teniente de la tercera compañía; de Capitan de la misma compañía.

D. José Feo Curbelo, Alférez de la quinta compañía; de Teniente de la segunda compañía.

D. Antonio Gonzalez y Gonzalez, Alférez de la cuarta compañía; de Teniente de la misma compañía.

D. Angel Ibañez y Tuesto, Alférez de la primera compañía; de Teniente de la tercera compañía.

D. José Bethencourt Curbelo, soldado de la segunda compañía; de Alférez de la misma compañía.

RELACION de los Alféreces de infantería promovidos por Real orden de 12 de Setiembre de 1868 al empleo superior inmediato con destino á los cuerpos que se manifiestan.

D. José Jaen y Frias, Alférez del regimiento infantería de Cantabria, número 39; destinado de Teniente de la quinta compañía del segundo batallón del mismo cuerpo.

D. Francisco Cagiao y Perez, Alférez del regimiento del Rey, núm. 1; de Teniente de la segunda compañía del tercer batallón del regimiento de Córdoba, núm. 10.

D. Mateo Cantos y Gonzalez, Alférez del regimiento de Aragon, número 21; de Teniente de la sexta compañía del tercer batallón del regimiento de Navarra, núm. 25.

D. Juan Nieto y Velasco, Alférez del batallón cazadores de Alcántara, número 20; de Teniente de la segunda compañía del tercer batallón del regimiento de Navarra, núm. 25.

D. Cayetano Benavente é Infante, Alférez del regimiento de Aragon, número 21; de Teniente de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento de Sevilla, núm. 33.

D. Lorenzo Amo y Rojano, Alférez del batallón cazadores de Tarifa, número 6; de Teniente de la cuarta compañía del tercer batallón del regimiento Fijo de Ceuta.

D. Manuel Navarrete y Rodriguez, Alférez del regimiento de Gerona, número 22; de Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del mismo cuerpo.

D. Manuel Mora y Ladron de Guevara, Alférez del batallón cazadores de Simancas; de Teniente de la tercera compañía del batallón cazadores de Tarifa, núm. 6.

D. Antonio Fernandez y Diaz, Alférez del batallón cazadores de Llerena, núm. 17; de Teniente de la primera compañía del primer batallón del regimiento de Mallorca, núm. 13.

D. Pedro Cela y Seigido, Alférez del regimiento de Aragon, núm. 21;